



Canelones, 2 de junio de 2014.

VISTO: la exposición realizada en Sala por el señor Edil Edgardo Duarte referente al tema: "Las escaleras no pagan Tasa de Alumbrado Público".

RESULTANDO: I) que dadas las diversas consultas de las que se ha tenido conocimiento, como por ejemplo la realizada por el complejo habitacional A-21 ubicado en el Km. 28.100 de Progreso, que pagan los 60 núcleos habitacionales que integran el mismo la Tasa de Alumbrado Público, pero también les estaban cobrando dicha Tasa a los ocho contadores de energía de las escaleras y al contador de la bomba de agua, respecto a lo cual en expediente de la Intendencia N° 2013-81-1430-00049, actuación 4, Gerencia de Área Rentas informa que el alumbrado interno de un complejo habitacional difiere del alumbrado público, el cual tiene su sustento legal en el Decreto 57/12;

II) que se plantea la necesidad de interpretar quien es el contribuyente de la tasa de alumbrado público establecido en el Decreto 57/12 de fecha 27/12/12, en mérito a que se le ha cobrado dicha Tasa a contadores que pertenecen a servicios internos de complejos habitacionales, edificios privados o residencias;

III) que este cobro se realiza al amparo de una interpretación del artículo 7 de la Ordenanza de SAP que establece: "Son Contribuyentes de la TAP todas aquellas personas que figuran como titulares de servicios de energía eléctrica suministrada por UTE en cada padrón urbano o suburbano".

CONSIDERANDO: I) que el cometido del Servicio de Alumbrado Público (SAP) es la iluminación, de las vías de tránsito y espacios de uso público de libre circulación (artículo 1 del Dec.57/12). Y los contadores de los servicios internos de complejos habitacionales, edificios privados o residencias están fuera del cometido de iluminación del SAP y se encuentran en propiedad jurídica de carácter privado;

II) que según dispone el artículo 2 de la Ordenanza, el SAP tiene a su cargo la ejecución directa y la supervisión de las obras de instalación y de las tareas de mantenimiento destinadas a la prestación del servicio.

En estos casos el SAP no se encarga de la ejecución, ni supervisión, ni mantenimiento de los servicios internos de complejos habitacionales o residencias, que tienen un contador o medidor que mide la energía eléctrica suministrada por UTE para el funcionamiento de esos servicios expresamente y que no tienen relación ni reciben beneficio alguno del alumbrado público;

III) que la prestación del SAP por parte de la Intendencia de Canelones, dará lugar al pago de una tasa mensual denominada "Tasa de Alumbrado Público (TAP)" (artículo 3 de la Ordenanza).

La ratio legis es vincular el servicio que se brinda a cambio del pago de una tasa y el ser titular de un contador o medidor de energía eléctrica, no hace que el contribuyente pague más de una vez por el mismo servicio;

IV) que el sujeto pasivo del pago de la tasa (artículo 6 de la Ordenanza), claramente indica UNIDAD HABITACIONAL, no puede entenderse que una bomba de agua, unas escaleras, una piscina, etc, sean una unidad habitacional, ni que se beneficien del SAP;

V) que este Cuerpo, basándose en el artículo 20 del Código Civil, que dispone: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”; interpreta que la ordenanza no es aplicable a los casos donde su cometido no es realizado; además no se ejecuta, ni la prestación es requerida o brindada para algunos servicios que tienen las residencias particulares o los edificios privados o complejos habitacionales.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 273 nral. 1 de la Constitución de la República y artículo 19, nral. 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515, la Junta Departamental,

D E C R E T A:

Artículo 1. Interpretase el artículo 4 del Decreto N° 57/12 de fecha 27/12/12 de la Junta Departamental “Servicio de Alumbrado Público”, en cuanto refiere a “la prestación del servicio” deberá entenderse que la prestación del Servicio de Alumbrado Público se produce como hecho generador del tributo solamente con relación a los padrones comprendidos en el artículo 1, que posean servicios de energía eléctrica suministrada por UTE, exceptuándose aquellos servicios destinados a zonas de uso común en los complejos habitacionales (por ejemplo palier o escaleras), y a aquellos servicios afectados a un único y exclusivo fin diferente al alumbrado (por ejemplo ascensores, bombas de agua).

Artículo 2. Interpretase el artículo 6 del Decreto N° 57/12 de fecha 27/12/12 de la Junta Departamental “Servicio de Alumbrado Público”, en cuanto expresa “toda unidad habitacional”, debe entenderse por tal concepto a las viviendas, depósitos o comercios que se encuentran incluidas en las zonas de usufructo del Servicio de Alumbrado Público establecidas en el artículo 1 del referido decreto.

Artículo 3. Interpretase el artículo 7 del Decreto N° 57/12 de fecha 27/12/12 de la Junta Departamental “Servicio de Alumbrado Público”, en cuanto dice “todas aquellas personas que figuren como titulares de los servicios de energía”, debe entenderse en cómo “todas aquellas personas que figuren como titulares de los servicios de energía en las unidades habitacionales incluidas en las áreas de cobertura del Servicio de Alumbrado Público exceptuándose aquellos servicios destinados a zonas de uso común en los complejos habitacionales (por ejemplo palier o escaleras) y a aquellos servicios afectados a un único y exclusivo fin diferente al alumbrado (Por ejemplo ascensores, bombas de agua).



Junta Departamental
de Canelones

"CANELONES, CUNA DE LA BANDERA NACIONAL"

Artículo 4. Regístrese.



JUAN RIPOLL
Secretario General



MUGO ACOSTA
Presidente